



RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 343 -2017-MDL/GM
Expediente N° 00420-2017
Lince, 23 OCT 2017

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 00420-2017 (Anexos 1, 2, 3 y 4), seguido por el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **FAUSTO ARONI FARFAN**, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 08139414, con domicilio legal en Asentamiento Humano Pamplona Alta – Sector 5 de Mayo Mz. V-6 Lote. 2 – San Juan de Miraflores – Lima, contra la **RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N° 068-2017-MDL-GDU/SFCU**, de fecha 22 de junio del 2017, que declaró IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 384-2017-MDL-GDU/SFCU de fecha 4 de abril de 2017, por la comisión de infracción signada con el Código de Infracción 6.01 “*Por transportar residuos sólidos en vehículos no autorizados por la Municipalidad Metropolitana de Lima o que no reúna los requisitos técnicos establecidos*”.

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 21 de enero del 2017, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano de la Municipalidad de Lince, se constituyó a la altura de la Av. César Canevaro N° 732 – distrito de Lince, para realizar una inspección ocular inopinada, en donde se pudo observar que el vehículo marca Nissan de Placa F9F – 728, se encontraba realizando el traslado de residuos sólidos (desperdicios) sin contar con la respectiva autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima para el ejercicio de dicha actividad;

Que, la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, luego de identificar la comisión de infracción, emitió la Notificación de Infracción N° 011918-2017, a nombre del señor Fausto Aroni Farfán, por estar incursionando en la infracción identificada con el Código de Infracción N° 6.01 de la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas;

Que, dentro del plazo concedido en el artículo 24° del TUO del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-MDL-ALC el administrado presentó su descargo manifestando: a) Que, el vehículo marca Nissan de Placa F9F – 728 sólo tiene uso privado, b) Que, el personal fiscalizador no ha precisado la conducta infractora, c) que la entidad debe regirse por el principio de licitud, perteneciente al procedimiento sancionador y finalmente que se deje sin efecto la Notificación de Infracción N° 011918-2017;

Que, con fecha 31 de marzo del 2017, la asistente legal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, opina se le imponga al administrado una multa administrativa por haber incurrido en la infracción prevista con Código 6.01 en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas aprobado por Ordenanza Municipal N° 215-MDL y su modificatoria aprobada por Ordenanza Municipal N° 264-MDL;

Que, posteriormente en aplicación del artículo 26° de la Ordenanza N° 214-MDL, se expidió la Resolución Sanción Administrativa N° 384-2017-MDL/GDU/SFCU, de fecha 4 de abril del 2017, a nombre del administrado Fausto Aroni Farfán, multa administrativa equivalente al 20% de la Unidad Impositiva Tributaria - U.I.T.;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 343 -2017-MDL/GM
Expediente N° 00420-2017
Lince, 23 OCT 2017

Que, con fecha 20 de junio del 2017, el administrado presentó reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa antes señalada aduciendo que la administración no evaluó el contenido del descargo, señalando que la Subgerencia de Fiscalización y Control, adoptó un criterio discrecional en la emisión de la Resolución de Sanción Administrativa impugnada, la cual ha sido mal impuesta;

Que, revisado los considerandos del recurso de reconsideración interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del término legal de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° inciso 216.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pero que lo planteado en sus considerandos no representa una "Prueba Nueva", requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 217° de la citada ley, que literalmente señala; "...El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba...";

Que, luego de evaluar el recurso de reconsideración la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano emite la Resolución Subgerencial N° 068-2017-MDL-GDU/SFCU, la misma que resuelve declarar **Improcedente** el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado Fausto Aroni Farfán, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 384-2017-MDL-GDU/SFCU, por las razones antes señaladas, quedando expedito el derecho del administrado para interponer dentro del plazo correspondiente el Recurso de Apelación conforme lo establece el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444;



Que, con fecha 20 de julio del 2017, el administrado presenta recurso de apelación contra la resolución subgerencial señalada en el párrafo precedente, aduciendo en parte como fundamentos de hecho y derecho que en la resolución impugnada no se ha evaluado su medio de defensa expuesto, en el sentido que el fiscalizador no cumplió con especificar en forma detallada la supuesta infracción detectada, debiendo entenderse que la resolución impugnada no ha resuelto el fondo del asunto, conforme lo prescribe el numeral 195.1; del artículo 195 del TUO de la Ley N° 27444, omisión que deviene de vicio que constituye causal de nulidad;

Que, del análisis de la resolución apelada, se desprende que el administrado no desvirtúa la infracción incurrida, considerando que durante las acciones de fiscalización se constató que el infractor no contaba con autorización de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para transportar desperdicios, resultando falso señalar que el personal fiscalizador no ha precisado la conducta infractora;

Que, lo manifestado por el administrado en su recurso de apelación, y solicitud posterior no es prueba válida y suficiente para eximirlo de responsabilidad administrativa, debido a que no aportan evidencia objetiva, que pueda desvirtuar un hecho ya comprobado al momento de la imposición de la sanción administrativa;

Que, posteriormente el administrado solicita a través de Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario, silencio administrativo positivo, a fin de acogerse a los beneficios de





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 343-2017-MDL/GM
Expediente N° 00420-2017
Lince, 23 OCT 2017

conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.1, y 188.2 del artículo 188°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el presente expediente;

Que, posteriormente el administrado solicita a través de Mesa de Partes de la Oficina de Trámite Documentario, silencio administrativo positivo, para acogerse a los beneficios de conformidad con lo dispuesto en los numerales 188.1, y 188.2 del artículo 188°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, para el presente expediente;

Que, finalmente, respecto a la solicitud del silencio administrativo positivo presentada por el administrado es aplicable lo dispuesto en el numeral **188.6** del artículo 188° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1029, que establece:

188.6 En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias;

Que, asimismo, es de tenerse en consideración lo dispuesto en el numeral **188.4** del dispositivo legal antes mencionado el cual establece:

188.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

Que, al respecto queda claro que esta Corporación Edil tiene la obligación de resolver el recurso apelación interpuesto por el administrado, siendo improcedente el pedido respecto de la aplicación del silencio administrativo;

Que, asimismo, la resolución apelada tiene como parte el sustento de la Notificación de Infracción N° 011918-2017, de fecha 21 de enero del 2017, Informe Legal N° 944-2017-MDL-GDU/SFCU/MDC, de fecha 20 de junio del 2017;

Que, conforme lo establece el artículo 194° de la Constitución Política del Estado y el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 343 -2017-MDL/GM
Expediente N° 00420-2017
Lince, 23 OCT 2017

Que, el artículo IV, numeral 1.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que “Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...);”

Que, el artículo N° 4, numeral 4.1 de la Ordenanza N° 214-MDL, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, la misma que define los actos de infracción, como “...toda conducta que se encuentre tipificada en la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, por acción u omisión que signifique el incumplimiento total o parcial de las normas de competencia municipal vigentes que establezcan obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa”;

Que, dentro del Plazo estipulado en el artículo 24° del T.U.O. del Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA, aprobado por Decreto de Alcaldía N° 008-2010-ALC-MDL, el que literalmente dice: “(...) la posterior regulación de las infracciones no exime el pago de la sanción pecuniaria (...)”;

Que, conforme disponen el artículo 39° de la Ordenanza Municipal N° 214-MDL, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, conforme dispone el artículo 209° de la acotada Ley, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico”, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionaremos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste de recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1. de la mencionada Ley estipula “Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)”, siendo los requisitos para su validez de competencia, objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos;

Que, por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;





RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 343 -2017-MDL/GM
Expediente N° 00420-2017
Lince, 23 OCT 2017

Que, estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 445-2017-MDL-GAJ, de fecha 3 de octubre del 2017, y en uso de las atribuciones conferidas en el literal l) del artículo 16 del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza N° 346-2015-MDL, y modificado por la Ordenanza N° 393-2017-MDL;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el administrado **FAUSTO ARONI FARFAN**, contra la Resolución Subgerencial N° 068-2017-MDL-GDU/SFCU, de fecha 22 de junio del 2017, que declaró **IMPROCEDENTE** el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 384-2017-MDL-GDU/SFCU** de fecha 4 día abril de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del Silencio Administrativo Positivo presentada por el administrado **FAUSTO ARONI FARFAN**, en el presente expediente, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutivo al interesado, asimismo encargar su cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano y a la Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, de acuerdo a las funciones de su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE

Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal